

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum con referencia CDJ 175-2021cl, de fecha 21/9/2021, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial; mediante el cual informa:

“... adjunto CD que contiene reporte de las sentencias que el Centro de Documentación Judicial ha recibido y publicado, del año 2015 a la fecha, sobre el delito de Trata de Personas, con el propósito que el solicitante busque en ellas la modalidad de Adopción Fraudulenta.” (sic)

I. 1. Con fecha 2/9/2021, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 420-2021, por medio de la cual requirió:

«Cinco resoluciones firmes de Sala, Camara o del Juzgado de Sentencia, del Delito de Trata de Personas en Modalidad de Adopción Fraudulenta» (sic).

2. En resolución referencia UAIP/420/RPrev/1069/2021(5) de fecha 3/9/2021, se previno a la usuaria para que aclarara el periodo respecto del cual requería la información.

3. Por medio de mensaje remitido en el foro de su solicitud de información, a las 13:38 del 17/9/2021, la peticionaria señaló:

«... el periodo en que solicito la información es desde enero del año 2015 hasta la fecha» (sic).

4. En virtud de lo anterior, en resolución UAIP/420/RAdm/1137/2021(5), del 20/9/2021, se admitió la solicitud de información presentada y se emitió el memorándum UAIP/420/972/2021(5) dirigido al Centro de Documentación Judicial; mismos que fue recibido en legal forma el día de su realización.

II. A partir de la información remitida por el Centro de Documentación Judicial, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

1. Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

2. Finalmente, respecto a la información remitida por el Centro de Documentación Judicial, es importante señalar que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado detallado al inicio de esta resolución así como información anexa.

2. *Notifíquese.-*

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

